

**Infundado recurso de casación.  
Libertad probatoria**

La contundencia de las pruebas actuadas en juicio oral —como las testimoniales de cargo y, en lo pertinente, las presentadas por la defensa, la declaración de los peritos y las pruebas documentales— resulta suficiente para sustentar el fallo de la condena impuesta al recurrente, la conclusión de los juzgadores es correcta. La motivación de las sentencias ha sido precisa, clara, completa, suficiente y racional, y el fallo, congruente; por tanto, la valoración probatoria ha sido respetuosa de lo previsto en el artículo 393, numeral 2, del CPP, por lo que corresponde desestimar el recurso de casación presentado por el recurrente.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro

**VISTOS Y OÍDOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Alejandro Valenzuela Soldevilla** contra la sentencia de vista, del diez de noviembre de dos mil veintiuno (foja 93), que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (foja 43), que condenó al recurrente como autor del delito de tocamientos indebidos en menores, en agravio de la menor de iniciales N. D. L. L.; revocó el extremo de la pena de nueve años de privación de libertad y, reformándola, le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### I. Itinerario del proceso

**Primero.** A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una breve síntesis de los hechos procesales.

#### 1.1. Se atribuye a Alejandro Valenzuela Soldevilla, lo siguiente:

El día 07 de febrero de 2020, las personas de Jeremías Loayza y Paulina Laurente (padres de la menor agraviada) salieron de su cuarto alquilado ubicado en la Avenida San Cristóbal N.º 740 del Distrito de Chincha Alta con la finalidad de acudir a su centro de labores permaneciendo en dicho lugar sus menores hijas de nombre Nellyzabeth y N. D. L. L (07), las cuales se despertaron a las 08:00 horas aproximadamente con el fin de desayunar y posteriormente la menor Nellyzabeth salió a comprar el almuerzo, dejando a su hermana sentada sobre su cama con la puerta de la habitación entreabierta. Después de varios minutos la menor agraviada escucha que alguien ingresa a su cuarto y pensó que era su hermana que retornaba de la tienda, pero luego se dio cuenta que era el acusado Alejandro Valenzuela Soldevilla, a quien conocía con el nombre de "Armando", el mismo que le preguntó: "¿Tu hermana se fue?" y procedió a acercarse a la menor diciéndole: "Yo te quiero dar un besito", acto seguido y con su mano le toca su vagina por encima de su pantalón, por lo que, la menor agraviada se levantó y salió corriendo hasta el exterior de la casa donde se sentó a esperar que regrese su hermana Nellyzabeth, quien al verla le pregunta que hacía allí, pero la menor solo la miró y no le respondió nada, razón por la cual la cogió de la mano y la llevó hasta el cuarto del segundo piso donde vivían con sus padres, momentos en que le vuelve a preguntar a su hermana menor qué era lo que había pasado y ella le cuenta que el señor

“Armando” le había tocado su vagina, por lo que se dirigió al primer piso y al encontrar al citado encausado le increpó y este negó los hechos<sup>1</sup>.

- 1.2.** Así, por resolución del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (foja 43), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Zona Norte, sede Chincha, de la Corte Superior de Justicia de Ica condenó a Alejandro Valenzuela Soldevilla como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo tocamientos indebidos en menores, en agravio de la menor de iniciales N. D. L. L., y le impuso nueve años de pena privativa de libertad efectiva y las demás consecuencias accesorias y civiles.
- 1.3.** No conforme con la decisión, la defensa del condenado interpuso recurso de apelación (foja 77) y solicitó la revocatoria de la referida sentencia y que, reformándola, se le absuelva de la acusación fiscal por el delito imputado.
- 1.4.** Así, por sentencia de vista, del diez de noviembre de dos mil veintiuno (foja 93), la Sala Penal de Apelaciones de Pisco y Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la sentencia del veintiocho de abril de dos mil veintiuno y, revocando el extremo de la pena que le impuso nueve años de pena privativa de libertad, la reformó y le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva.
- 1.5.** En desacuerdo con lo resuelto por la Sala de Apelaciones, la defensa del procesado interpuso inicialmente recurso de casación (foja 122), declarado inadmisibles mediante resolución del tres de diciembre de dos mil veintiuno (foja 126), y después recurso de queja, por lo que esta Sala Suprema, mediante ejecutoria suprema del

---

<sup>1</sup> Véase numeral 1 de la sentencia del veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

veinticinco de abril de dos mil veintitrés (Queja NCPP n.º 1388-2921/Ica), declaró bien concedido el recurso de casación propuesto.

## II. Motivos de la concesión del recurso de casación

**Segundo.** Esta Sala Suprema, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, mediante ejecutoria suprema (Queja NCPP n.º 1388-2921/Ica) del veinticinco de abril de dos mil veintitrés (foja 129), declaró bien concedida la casación presentada por la defensa del sentenciado por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

**Tercero.** Instruido el expediente, se señaló el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro para la realización de la audiencia de casación (foja 143). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que, por unanimidad, se acordó pronunciar la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Cuarto.** Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación postulado por la defensa del sentenciado, a fin de establecer si, para condenarlo, el Tribunal de mérito inobservó garantías constitucionales de carácter procesal —reglas de valoración de la prueba—, pues apreció pruebas periféricas —prueba pericial y testimonial—, sin considerar la prueba de cargo por excelencia —la declaración de la víctima

en cámara Gesell—, pese a que la declaró irregular y, como tal, no le confirió valor probatorio. Y si, vinculado a ello, se transgredió lo dispuesto en el artículo 393, numeral 2, del CPP.

**Quinto.** Previamente, corresponde precisar que el numeral 1 del artículo 157 del CPP establece lo que sigue:

Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley [...].

Así, según la Casación n.º 438-2017/Cusco, la norma referida materializa la existencia del principio de libertad probatoria, que surge como contrapartida al principio de la prueba tasada, propio del sistema inquisitivo. El primer principio deriva, a su vez, del principio de verdad material, que constituye uno de los fines del proceso penal<sup>2</sup> y, además, expresa la posibilidad genérica de que todo se puede probar por cualquier medio; sin embargo, al igual que otros principios y derechos, no es absoluto<sup>3</sup>. El límite, conforme se desprende del propio texto legal, lo constituyen las garantías y derechos de la persona.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 158 del CPP señaló que “En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

---

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación n° 438-2017/Cusco, del cuatro de marzo de dos diecinueve, fundamento décimo.

<sup>3</sup> SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación n.º 1021-2018/Moquegua, del quince de diciembre de dos mil veintiuno.

**Sexto.** En ese contexto, el Acuerdo Plenario n.º 1-2011, fundamento 28, con relación a la libre valoración de la prueba, estableció que el juez es soberano en la apreciación de la prueba; no obstante, esta no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo— y jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente<sup>4</sup>.

**Séptimo.** Ingresando al análisis del caso *sub examine*, conforme se expuso en el primer considerando, se imputó a Alejandro Valenzuela Soldevilla que el siete de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a las 08:30 horas, realizó tocamientos indebidos a la menor de iniciales N. D. L. L., en inmediaciones del inmueble ubicado en la avenida San Cristóbal n.º 740. En etapa de juzgamiento se actuaron las siguientes pruebas: **i)** declaración de Paulina Loayza Gutiérrez, madre de la menor agraviada; **ii)** declaración de Jeremías Laurente Oré, padre de la menor agraviada; **iii)** declaración de Nellyzabeth Laurente Loayza, hermana de la menor agraviada; **iv)** declaración de Epifanía Rufina Valenzuela Villavicencio, hija del encausado; **v)** declaración del SO3 PNP Luis Alfonso Arcos García; **vi)** declaración del perito psicólogo Ronald Aguirre Delgado; **vii)** declaración del médico legista Luis Ronald Rojas Palpan; **viii)** acta de

---

<sup>4</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación n.º 1889-2021/Huánuco, del diez de mayo de dos mil veintitrés, fundamento 4.2.

intervención policial; **ix)** acta de entrevista única de la menor agraviada; **x)** acta de inspección fiscal; **xi)** acta de inspección técnico-policial; y **xii)** ficha Reniec de la menor agraviada y otro. Asimismo, por parte de la defensa se actuó la declaración del psicólogo Cristhian German Pereda Rodríguez y del psicólogo forense Augusto Braulio Valdivia Palomino, así como treinta fotografías.

**Octavo.** Culminado el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado tuvo por acreditada la responsabilidad penal del investigado, esa decisión, apelada por el recurrente, fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de Pisco y Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, revocándose solo el extremo de la pena. En instancia de apelación, la defensa postuló como agravio que el acta de entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada fue ingresada al proceso como prueba preconstituida y no como prueba anticipada, pese a que, a la fecha de los hechos, ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo n.º 1386, del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que modificó el artículo 19 de la Ley n.º 30364; por lo que dicha prueba fue excluida del acervo probatorio. En torno a ello, este Supremo Tribunal debe señalar que, si bien es cierto la nueva norma estipulaba la exigencia de una formalidad mayor en el acopio de dicha declaración, en el marco de la libertad probatoria, ello no significa que tal declaración deba ser, automáticamente excluida, sino que, al haber mermado su valor, debe ingresar a la valoración conjunta —si se quiere con una exigencia mayor—, a fin de determinar si se corrobora o enerva su valor incriminatorio. No obstante, respetuosos de los hechos acreditados y al no haber sido ese asunto controvertido por las partes, no corresponde variar tal extremo.

**Noveno.** Ahora bien, el Tribunal de apelación consideró que el peso probatorio de las demás pruebas ofrecidas y actuadas en juicio oral resultó suficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal del recurrente. Como sabemos, en los delitos denominados clandestinos — como el de tocamientos indebidos en menores—, la declaración de la víctima constituye la prueba estelar, pues a través de ella se ingresa información sobre lo ocurrido, la forma y el modo, tanto respecto a la materialidad del delito como a la vinculación de este con el procesado<sup>5</sup>. Sin embargo, la ausencia de tal declaración no importa que no puedan valorarse las demás pruebas incorporadas y actuadas válidamente en el plenario. Reiteramos que, atentos a la vigencia del principio de libertad probatoria, se deberá valorar la prueba en el marco de la sana crítica, caso por caso, y determinar si esta resulta suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia. En esa línea, no debe soslayarse que la recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración<sup>6</sup>. Un aspecto relevante es no perder de vista que la presunción de inocencia —como regla de juicio— tiene incidencia en el ámbito probatorio, lo cual importa que la prueba completa sobre la responsabilidad penal debe proporcionarla el Ministerio Público.

---

<sup>5</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Casación n.º 1889-2021/Huánuco, del diez de mayo de dos mil veintitrés, fundamentos 5.1 y 5.5.

<sup>6</sup> Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, fundamento 30.



**Décimo.** En el caso *sub examine*, al margen de no contar con la declaración de la agraviada brindada en cámara Gesell, se incorporó al contradictorio la Pericia Psicológica n.º 000655-2020-PSC, destacándose que en tal documento consta el relato que la agraviada brindó sobre los hechos al psicólogo, de forma circunstanciada, coherente, homogénea, espontánea y acorde a su edad, indicando que el procesado ingresó a su habitación, diciéndole: “*Tu mamá se fue, tu hermana se fue*” y “*Yo te quiero dar un besito*”, procediendo a tocarle su vagina por encima de la ropa, a lo que la menor salió corriendo fuera del inmueble a esperar que su hermana retorne. Sumado a ello, se tiene la declaración de Nellyzabeth Laurente Loayza —hermana de la menor agraviada—, quien fue examinada en juicio oral y expuso que, al regresar de comprar, encontró a la menor en la parte exterior de la casa, versión que tiene correspondencia con el relato brindado por la víctima, más aún si esta fue la primera persona a la que la menor le comentó inmediatamente lo sucedido. Abonan a tales pruebas, las declaraciones brindadas por los padres de la víctima, quienes precisaron cómo tomaron conocimiento de los hechos delictivos y el reclamo que le hicieron al procesado —conforme también a lo vertido por la hija del encausado, Epifanía Rufina Valenzuela Villavicencio—, factor que fue determinante para la formulación de la denuncia realizada en contra del recurrente Alejandro Valenzuela Soldevilla. Las declaraciones brindadas por los testigos guardan relación entre sí y corroboran los hechos materia de imputación. Como prueba complementaria se tienen las conclusiones de la referida pericia psicológica, respecto a la afectación psicológica que sufrió la menor ante el acto ilícito realizado en su contra.

**Undécimo.** El artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal estipula que la valoración de la prueba no solo es individual, sino también conjunta, y en esta última se deben confrontar todos los resultados probatorios, para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso, lo que tuvo lugar en el presente caso. La valoración de la prueba realizada por el Tribunal Superior no es irracional ni vulneró ninguna de las garantías constitucionales que asisten al encausado. La contundencia de las pruebas actuadas en juicio oral — como las testimoniales de cargo y, en lo pertinente, las presentadas por la defensa, la declaración de los peritos y pruebas documentales— resulta suficiente para sustentar el fallo de condena impuesto al recurrente, la conclusión de los juzgadores es correcta. La motivación de las sentencias ha sido precisa, clara, completa, suficiente y racional y el fallo, congruente; por tanto, corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto.

**Duodécimo.** Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago por este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación por la defensa de **Alejandro Valenzuela Soldevilla** contra la sentencia de vista, del diez de noviembre de dos mil veintiuno (foja 93), que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiocho de abril de dos mil

veintiuno (foja 43), que condenó al recurrente como autor del delito de tocamientos indebidos en menores, en agravio de la menor de iniciales N. D. L. L.; revocó el extremo de la pena que le impuso nueve años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar la ejecución del pago.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia privada por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia; que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/BEGT



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 226-2024  
ICA**